



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONDOMINIO SANTA MARÍA DEL MAR**
DEMANDADO: **RUBIELA VARGAS DÍAZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00129-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en el certificado de deuda emitido por el representante legal del CONDOMINIO SANTA MARÍA DEL MAR, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de RUBIELA VARGAS DÍAZ a favor CONDOMINIO SANTA MARÍA DEL MAR, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 3.579.163)**, por el saldo capital contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del CONDOMINIO SANTA MARÍA DEL MAR, correspondiente a cuotas de administración causadas en los meses de febrero de 2020 a diciembre de 2021
2. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad a diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración causadas en los meses de febrero de 2020 a diciembre de 2021 y los que se causen con posterioridad
4. Por la suma de otros cobros (servicio de tv cable) causados en los meses de febrero de 2020 a diciembre de 2021 y los que se causen con posterioridad

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JOAQUÍN RIVAS CONSTANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.629.240 de Ciénaga Magdalena y T.P. Nº. 133898 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **NELSON MANUEL PALLARES FONTALVO**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00128-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en el pagaré N° 30033-2020-25, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de NELSON MANUEL PALLARES FONTALVO a favor FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 7.491.412)**, por el saldo capital contenido pagaré N° 30033-2020-25.
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$191.724)** por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 16 de junio de 2020 al 26 de octubre de 2021.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOEDUMAG**
DEMANDADO: **ANA MARÍA MÁRKQUEZ BUSTAMANTE, NALLYS MARÍA ÁLVAREZ
ESQUEA y ARNOLDO JOSÉ ÁLVAREZ ESQUEA.**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00119-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en el pagaré Nº 122305, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ANA MARÍA MÁRKQUEZ BUSTAMANTE, NALLYS MARÍA ÁLVAREZ ESQUEA y ARNOLDO JOSÉ ÁLVAREZ ESQUEA a favor COOEDUMAG, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 3.364.500)**, por el saldo capital contenido pagaré Nº 122305.
2. Por los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **LAURA DEL CARMEN LINDEMAN ORTEGA**
DEMANDADO: **DUBIAN ALFONSO ARISTIZABAL GARCÍA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00115-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en el pagaré N° 0025-80000599, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de DUBIAN ALFONSO ARISTIZABAL GARCÍA a favor LAURA DEL CARMEN LINDEMAN ORTEGA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 1.819.672)**, por el saldo capital contenido pagaré N° 0025-80000599.
2. Por los intereses moratorios desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez